



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VIII**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00341-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG

Huancayo, 06 de abril de 2026.

VISTO:

La solicitud de fecha 01.04.2026 a través del cual se formula una queja respecto a incumplimientos de los de plazos en la calificación registral;

CONSIDERANDO:

1ro.- Que, la queja constituye un remedio procesal previsto expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden reclamar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia; por lo tanto, no puede considerarse a la queja como un recurso ya que este constituye una expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas y que el interesado espera; es decir, lo que se busca es la tramitación del acto rogado en los plazos establecidos.

2do.- Que, mediante el documento del visto, la señora Mónica Pacheco Navarte, interpone el recurso de queja, señalando lo siguiente: *“(...) se admita la presente queja por incumplimiento de plazos en la tramitación del título N° 00862642, se evalúe la actuación funcional de la Registradora Pública INES FABIOLA CARRASCO APARICIO, responsable de la calificación del título. Se disponga la emisión inmediata del pronunciamiento registral correspondiente, dentro del marco legal vigente. De ser el caso, se adopten las medidas administrativas correctivas que correspondan.”*

3ro.- Que, para realizar la evaluación de la queja formulada, debemos partir de la premisa prevista en el Art. 3 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP-SN, la cual prescribe que: *“Las quejas son las reclamaciones realizadas por los administrados relativos a procedimientos en trámite, a través de las que se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación, el incumplimiento de los plazos de procedimiento, la denegatoria de recursos impugnatorios o cualquier acción que produzca la indebida desviación del procedimiento regular pueden ser materia de queja por defecto de tramitación”*. Por otro lado, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo dispone: **“Archivamiento de la queja por Sustracción de la materia.** - *Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación de la deficiencia reclamada. En tales casos, se dispondrá el archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar, de ser el caso y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares”*. Siendo ello así, se debe determinar si existe procedimiento en trámite y de ser el caso si concurren los requisitos de procedibilidad del mismo para resolver luego el fondo de la queja.

4to.- Que, revisado en el Sistema de Consulta Registral, se tiene que el título N° **2026-00862642** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, se encuentra **atendido**, toda vez que figura el pronunciamiento del registro a través de una anotación de inscripción de fecha **06.04.2026**.

Que, el título se encuentra atendido, correspondiendo ahora la subsanación de los defectos advertidos por parte del interesado; consecuentemente, se recae sobre supuesto regulado por el artículo 9° de la Res. N° 014-2006-SUNARP-SN; por lo que, la presente debe ser declarada **improcedente**.

5to.- Sin perjuicio de los señalado, se advirtió demora en la atención del título, correspondiendo recomendar a la registradora a cargo de la calificación en cuestión, mayor celeridad en la atención de los títulos bajo su carga, debiendo respetar rigurosamente los plazos establecidas en los reglamentos y normas de la materia.

Estando a las atribuciones previstas en el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja formulada por la señora Mónica Pacheco Nalvarte, por las consideraciones expuestas y archívese definitivamente los de la materia.

Artículo 2.- RECOMENDAR a la Registradora Público Inés Fabiola Carrasco Aparicio, el cumplimiento de los plazos de atención considerando las distintas etapas del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 4.- NOTIFICAR al Publicador Líder designado según Resolución N° 0074-2026- SUNARP/ZRVIII/JEF, la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Firmado digitalmente
JOSE LUIS FARFAN SILVA
Jefe (e) de la Unidad Registral
Zona Registral N° VIII
SUNARP**